

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3714/012, de fecha 28 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Ernesto Germán Virgen Verduzco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativa a reformar el artículo 2º; la fracción VIII, el artículo 4º; el artículo 9º; los incisos a) y b), de la fracción II del artículo 12; el artículo 19; las fracciones I, VIII y IX, del artículo 29; el artículo 30; y el artículo 32. Asimismo, adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; un inciso c), a la fracción II, del artículo 12; un segundo párrafo al artículo 18; un CAPÍTULO II BIS, junto con los artículos 18 Bis y 18 Bis 1; y una fracción X y un segundo y tercer párrafo al artículo 29, todos a la Ley Sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Nuestro Estado es una entidad caracterizada por una gran riqueza histórica y cultural y, por tanto, cuenta con una amplia diversidad poblacional; en buena medida, la población indígena confiere estas características, tanto por su trayectoria histórica, como por su contrastante situación socioeconómica.
- La magnitud y relevancia que tiene la presencia indígena en la composición sociodemográfica y cultural de nuestro Estado, si bien es cierto no es tan basta como en las demás entidades de la federación, no menos importante es su atención y regulación para garantizar sus derechos.
- Esta concentración indígena que se presenta en algunos de los municipios de la entidad presenta aspectos relevantes que es necesario apuntar, si bien la población indígena se ubica mayoritariamente en los municipios de la zona montañosa, en los años recientes, los estudios sobre migración interna rural-urbana y migración urbana-urbana, revelan que los intensos desplazamientos indígenas han alterado y modificado su habitual distribución y, ahora sus espacios de residencia se han ampliado por todo el territorio del Estado.
- Con motivo de lo anterior, es muy común observar grupos de una gran variedad de etnias o lenguas indígenas residiendo en el territorio de la entidad, asentándose de de manera permanente o transitoria.
- Al respecto, con fecha 14 de junio de 2012, mediante decreto 545, publicado en el periódico Oficial “El Estado de Colima”, se reformó la fracción XIII del artículo

1o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para sentar las bases de organización y regulación de los derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, de conformidad con la Constitución Federal.

- Lo anterior fue así, dado que en nuestro Estado no es ajeno a este tipo de situaciones que se vive a nivel nacional, dado que si bien es cierto, en nuestra entidad no existe un población abundante de indígenas, sí contamos con algunas poblaciones de este tipo que merecen especial atención por su estado de vulnerabilidad respecto del resto de la población.
- De acuerdo con datos del reciente Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el INEGI, en Colima hay 3983 personas mayores de cinco años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa menos del 1% de la población de la entidad. Siendo las lenguas más habladas en el Estado: Náhuatl con 1427 hablantes; Mixteco con 796 hablantes; purépecha con 405 hablantes y zapoteco con 289 hablantes.
- Estos asentamientos de la población indígena, están situados principalmente en Suchitlán, Cofradía de Suchitlán, Zacualpan, la Nogalera, Pintores uno y Pintores dos, pertenecientes al Municipio de Comala; El Cóbano del Municipio de Cuauhtémoc; Tamala, Ixtlahuacán, Zinacamitlán, Chamila, Caután, Jiliotupa y Plan de Zapote, ubicados en el Municipio de Ixtlahuacán; Las Pesadas, El Platanar y Plan de Méndez, pertenecientes al Municipio de Minatitlán; y Juluapan, en el Municipio de Villa de Álvarez; donde existe presencia Náhuatl y Otomí.
- Con la iniciativa de referencia, se busca que el Estado y los municipios, en aras de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, en términos de la Constitución Federal y la propia de la entidad, así como de la propia ley que se propone reformar, a efecto de que se establezcan las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber hecho el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa indicada en el considerando PRIMERO del presente dictamen, la considera viable técnica y jurídicamente y de gran impacto y beneficio para los pueblos y comunidades indígenas que radican en nuestro Estado, ya sea de manera temporal o permanente.

Además de ello, como bien lo mencionan los iniciadores, con fecha 14 de julio de 2012, mediante Decreto 545, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, reformas a la Constitución de nuestro Estado, en la fracción XIII, del artículo 1o, mismas que fueron aprobadas por esta Soberanía, junto con los ayuntamientos de la entidad, para garantizar de manera fehaciente y clara el conjunto de derechos que la misma

Constitución garantiza a los pueblos y comunidades indígenas residentes en la circunscripción territorial de Colima.

Así, con la aprobación del presente dictamen, ya no solo se estará previendo desde nuestra Constitución Local los derechos al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, sino que también en la ley de la materia, en la cual tendrán especial regulación para mencionar de manera clara y precisa el cúmulo o catálogo de derechos que ahora les reconoce nuestra Carta Local y que resulta de gran importancia reflejarlos en los mismos términos en la Ley que se reforma por medio de este instrumento legislativo.

Esta Comisión dictaminadora tiene a bien destacar la importante labor realizada por los iniciadores al adicionar un segundo párrafo al artículo 1º de la Ley que se estudia, a efecto de especificar las comunidades y pueblos que en el Estado se consideran como indígenas, de manera enunciativa más no limitativa; con lo que se les otorga desde la misma Ley una personalidad tal que los distingue y, con ello, tienen acceso directo a gozar de los beneficios que otorga esta Ley y la Constitución Local, sin necesidad de que previamente se acrediten con tal carácter.

Otro punto a destacar por esta Comisión es el relativo a que cuando por cualquier circunstancia se encuentren en nuestro Estado indígenas en tránsito, pertenecientes a cualquier otro grupo étnico del país, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Ley que se dictamina.

Dentro de la iniciativa que se analiza encontramos importantes aportaciones referentes al Derecho a la Tierra, tema que actualmente en la ley que se reforma no se contenían con la precisión debida, por lo que se resalta el hecho de que se adicione un capítulo especialmente dedicado a tan importante derecho de que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de que conserven y mejoren el hábitat; preserven la integridad de sus tierras y, accedan a ellas con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias de la materia.

Asimismo, dentro del capítulo que se adiciona, se destaca que en el marco de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan de manera permanente, para lo cual podrán asociarse en términos de ley; salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas y con respeto a los derechos de terceros y a otras formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en el Máximo Cuerpo de Leyes y demás legislación secundaria.

En la iniciativa que se dictamina se pondera de manera importante la participación y consulta de las comunidades y pueblos indígenas en temas de interés para ellos, impulsando que se les consulte en temas relacionados con su desarrollo como comunidad para que hagan sus recomendaciones al gobierno, como lo pueden ser en la elaboración de los planes de desarrollo tanto estatal como municipales, e incorporar las recomendaciones y propuestas que se hagan en la medida de lo posible.

Con estas acciones se está apoyando de manera importante al desarrollo sociocultural de los pueblos indígenas, dado que con ello se promueve la igualdad de oportunidades de éstos y así eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo instituciones y políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, mismas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

También se destaca el respeto a las instituciones y normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas en cuanto a la solución interna de sus conflictos, siempre y cuando con ello no se vulneren sus derechos humanos, ni se afecte la integridad y dignidad de la mujer; soluciones que en ciertos casos, como se contiene en la propia Ley, podrán ser avalados por la autoridad jurisdiccional competente.

Con lo anterior, los iniciadores tuvieron a bien impulsar acciones para garantizar de manera plena el acceso a la jurisdicción del Estado, sin que por su condición indígena puedan recibir un trato distinto y desigual; por lo que se resalta al respecto que las autoridades tendrán la obligación de realizar estudios para recopilar todas sus costumbres y normatividad interna de cada comunidad o pueblo indígena para que cuando éstos participen en un proceso jurisdiccional se les puedan tomar en cuenta, siempre considerando que éstas no vayan en contra de derechos de terceros.

En ese mismo tenor, se busca que las acciones y políticas que los gobiernos estatal y municipales emprendan a favor de los indígenas, deberán tener como objetivo, en la medida de lo posible, la creación y asignación de partidas presupuestales para el cumplimiento de estos fines.

Así, con esta reforma a la Ley Sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, se contará con una legislación más actualizada en cuanto al tema de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dando cumplimiento a lo establecido tanto por la Constitución General de la República como la particular del Estado, a efecto de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que radiquen de manera temporal o permanente en el territorio de la entidad y, lograr con ello, un desarrollo integral y vinculante.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 613

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 2º; a la fracción VIII, del artículo 4º; al artículo 9º; a los incisos a) y b), de la fracción II del artículo 12; el artículo 19; las fracciones I, VIII y IX, del artículo 29; el artículo 30; y el artículo 32. Asimismo, se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; un inciso c), a la fracción II, del artículo 12; un segundo párrafo al artículo 18; un CAPÍTULO II BIS, junto con los artículos 18 Bis y 18 Bis 1; y una fracción X y un segundo y tercer párrafo al artículo 29, todos a la Ley Sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º.-

El Estado de Colima tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas; por ello, esta Ley reconoce y protege, de manera enunciativa y no limitativa, el carácter de pueblos y comunidades indígenas de la entidad, a los siguientes: Suchitlán, Cofradía de Suchitlán, Zacualpan, la Nogalera, Pintores uno y Pintores dos, pertenecientes al Municipio de Comala; El Cóbano del Municipio de Cuauhtémoc; Tamala, Ixtlahuacán, Zinacamitlán, Chamila, Caután, Jiliotupa y Plan de Zapote, ubicados en el Municipio de Ixtlahuacán; Las Pesadas, El Platanar y Plan de Méndez, pertenecientes al Municipio de Minatitlán; y Juluapan, en el Municipio de Villa de Álvarez; donde existe presencia Náhuatl y Otomí.

Las comunidades, pueblos, grupos o personas indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren de paso o permanezcan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del país, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, **sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, la Constitución Local, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.**

Artículo 4º.-

I.- a la VII.-

VIII.- Derechos Humanos: las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena;

IX.- a la XIV.-

Artículo 9º.- Las autoridades estatales y municipales, **así como cualquier persona,** tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

Artículo 12.-

I.-

II.-

a).- Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o

representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b).- Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y

c).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 18.-

Es derecho de todo pueblo o comunidad indígena elegir de manera libre y autónoma representantes ante los Ayuntamientos a los que pertenezcan.

CAPÍTULO II BIS DEL DERECHO A LA TIERRA

Artículo 18 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de sus autoridades tendrán el derecho y la obligación de conservar y mejorar el habitat; preservando la integridad de sus tierras, para acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra en la Constitución Federal y en la ley de la materia.

Artículo 18 Bis 1.- Esta Ley reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas reconocidas por ésta, en el marco de autonomía y libre determinación, el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan de manera permanente, para lo cual podrán asociarse en términos de ley; salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas y con respeto a los derechos de terceros y a otras formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y demás legislación secundaria.

Artículo 19.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de la entidad y la autonomía municipal. Así mismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 29.-

I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía local y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y comunidades, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones municipales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;**

II a la VII.-

VIII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades y pueblos indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como, para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

IX.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, **mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas;** mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

X.- **Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.**

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los respectivos presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca esta Ley.

Artículo 30.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, y **sus determinaciones, sobre cualquier tipo de controversia de que se**

trate, con excepción de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, tendrán pleno valor legal, siempre y cuando sean validadas por la autoridad judicial competente, en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la solución de las controversias que se sometan a la jurisdicción ordinaria. Siendo criterio fundamental para la validación, que la determinación respectiva no sea violatoria de derechos humanos.

Artículo 32.- El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización en la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no contravenga la Constitución Federal, la Constitución Local, las respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos **humanos de terceros y, la dignidad e integridad de las mujeres.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Con el objetivo de hacer efectivo lo dispuesto por la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al acceso a la jurisdicción del Estado, en un término de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se creará un grupo de trabajo conformado por historiadores o cronistas del pueblo o comunidad indígena de que se trate; por un representante de dicha comunidad o pueblo; y un representante del Poder Judicial del Estado; quienes se encargarán de estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena de que se trate; con la finalidad de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en consideración sus costumbres y especificidades culturales.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN MALDONADO MENDIETA
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ
DIPUTADO SECRETARIO**